

1213-2016
1099.

Lima, 07 de setiembre de 2017.

Señores:

Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – MINSA

Av. Arequipa N° 810, Piso 9, distrito de San Isidro – Lima.

Presente.-

Asunto : Notificación de Laudo Arbitral del Expediente N° I847-2016 sobre la controversia surgida entre el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – MINSA y Laboratorios AC Farma S.A.

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes a fin de saludarlos y a su vez aprovecho la oportunidad para notificarles el Laudo Arbitral de Derecho dictado por el Árbitro Único Jorge Fabricio Burga Vásquez en virtud del proceso arbitral seguido entre el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – MINSA y Laboratorios AC Farma S.A.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Lore Angely Aracely Mejía Pastor
Secretaria Arbitral



LAUDO DE DERECHO

LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LABORATORIOS AC FARMA S.A. CON EL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – MINSA, QUE DICTA EL ARBITRO UNICO JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ.

ARBITRO UNICO:

Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez.

EL DEMANDANTE:

LABORATORIOS AC FARMA S.A., en lo sucesivo, AC FARMA o el Demandante.

EL DEMANDADO:

CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – MINSA, en lo sucesivo, CENARES (por sus siglas) o el Demandado.

EXPEDIENTE N°:

I847-2016

SECRETARÍA ARBITRAL:

LORE ANGELY ARACELY MEJÍA PASTOR

En Lima, a los 07 días del mes de setiembre de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y normas establecidas por las partes, una vez escuchados los argumentos orales de las partes en la Audiencia de Ilustración de Hechos y con los alegatos escritos presentados por cada una de ellas, el Arbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.



I. ANTECEDENTES:

Las partes suscribieron el Contrato N° 086-2015-DARES-MINSA, para la Contratación de la "Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos Antirretrovirales para el Abastecimiento del Año 2016", con fecha 15 de diciembre de 2015, producto de la adjudicación de la buena pro del proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 013-2015-DARES/MINSA.

De acuerdo a la Cláusula Vigésima del Contrato N° 086-2015-DARES-MINSA, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias durante la etapa de ejecución contractual dentro de los plazos de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, no se estableció acuerdo respecto del tipo de arbitraje, ya sea ad hoc o institucional, ni del número de árbitros que resolverían la controversia. Es así que, según lo regulado en el artículo 216° y 220° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este proceso arbitral es resuelto por un Árbitro Único Ad Hoc, por lo que, la Presidencia Ejecutiva del OSCE designó al Árbitro Único Jorge Fabricio Burga Vásquez.

II. HECHOS:

- 2.1. Con fecha 03 de agosto de 2016, AC FARMA presentó su solicitud de arbitraje ante CENARES.
- 2.2. A su vez, mediante Oficio N° 06908 presentado el 18 de agosto de 2016, CENARES respondió la solicitud de arbitraje interpuesta por AC FARMA.
- 2.3. Mediante Resolución N° 449-2016-OSCE/PRE, de fecha 15 de noviembre de 2016, la Presidencia Ejecutiva del OSCE designó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como Árbitro Único de este proceso arbitral.



- 2.4. Mediante Carta s/n presentada el día 24 de noviembre de 2016 ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, el Abogado Jorge Burga Vásquez aceptó el nombramiento como Árbitro Único del proceso indicando bajo juramento que no tenía impedimento ni incompatibilidad para ejercer el cargo y que cuenta con la capacidad profesional, el nivel de especialización y dedicación requeridas para atender el arbitraje.
- 2.5. Con fecha 27 de diciembre de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, en la que se reunieron el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez, en calidad de Árbitro Único; la abogada Karla Yessenia Madueño Hilario, representante de la Subdirección de Asunto Arbitrales del OSCE; el señor Luis Alberto Arriola Delgado, en representación de AC FARMA; y la abogada Diana Merino Obregón, en representación de CENARES.
- 2.6. Con fecha 15 de enero de 2017, AC FARMA cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único.
- 2.7. Mediante escrito presentado por CENARES con fecha 16 de enero de 2017 con sumilla "Solicito designación de Secretario Arbitral y remisión de Recibo por Honorarios", el Demandado requiere que en atención al numeral 2 del Acta de Instalación se designe al secretario arbitral que tendrá a su cargo el proceso arbitral, asimismo, que se les remita el recibo por honorarios del secretario arbitral a fin de tramitar su pago.
- 2.8. Con fecha 25 de enero de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 01 mediante la cual designó como Secretario Arbitral al señor Andrés Augusto Criado León.
- 2.9. En la misma fecha, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 02, en la que resolvió admitir a trámite la demanda presentada por AC FARMA y correr traslado de la misma a CENARES por el plazo de diez (10) días hábiles a



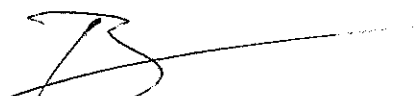
fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

- 2.10. Con Carta s/n presentada el día 30 de enero de 2017, el señor Andrés Augusto Criado León comunicó su renuncia de manera irrevocable al cargo de Secretario Arbitral de este proceso arbitral por motivos estrictamente personales.
- 2.11. Mediante escrito presentado el día 03 de febrero de 2017, AC FARMA cumplió con acreditar el pago de los honorarios a su cargo correspondiente al Árbitro Único y a la Secretaría Arbitral.
- 2.12. Con fecha 08 de febrero de 2017, el árbitro Único emitió la Resolución N° 03, en la que resolvió aceptar la renuncia del señor Andrés Augusto Criado León al cargo de Secretario Arbitral y designar a la señorita Lore Angely Aracely Mejía Pastor como Secretaria Arbitral de este proceso.
- 2.13. Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2017 con sumilla "Contesto Demanda", CENARES cumplió con contestar la demanda arbitral formulada por AC FARMA dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 02.
- 2.14. Es así que, con fecha 02 de marzo de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 04, en la que resolvió admitir a trámite la contestación de demanda presentada por CENARES y ponerla en conocimiento de AC FARMA; por otro lado, otorgó a CENARES un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral a su cargo, bajo apercibimiento de suspender el proceso.
- 2.15. Habiendo transcurrido el plazo otorgado a CENARES mediante la Resolución N° 04 sin que haya cumplido con pagar los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral que le correspondían, con fecha 18 de abril de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 05 en la que decidió habilitar a AC FARMA para que en un plazo de diez (10) días



hábiles cumpla con pagar los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral a cargo de CENARES, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.

- 2.16. Con fecha 02 de mayo de 2017, CENARES presentó el escrito con sumilla "Comunico pago de honorarios", mediante el cual comunicó que ha cumplido con el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, adjuntando los comprobantes de pago respectivos para su acreditación, y solicitó que se deje sin efecto la Resolución N° 05 que habilitaba a AC FARMA a efectuar el dicho pago en subrogación de la Entidad.
- 2.17. Es así que, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 06 el día 08 de mayo de 2017, en la que resolvió tener por cumplido el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral a cargo de CENARES; dejar sin efecto la Resolución N° 05; otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos; y citarlas a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos para el día 22 de mayo de 2017 en la sede arbitral.
- 2.18. De acuerdo a ello, AC FARMA presentó su escrito con sumilla "Presentación de Propuesta de Puntos Controvertidos" el día 17 de mayo de 2017. Por su parte, CENARES no presentó propuesta de puntos controvertidos.
- 2.19. Con fecha 22 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en la que participaron ambas partes.
- 2.20. En la misma Audiencia, el Árbitro Único citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 01 de junio de 2017.
- 2.21. Con fecha 01 de junio de 2017 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos, en la que participaron ambas partes concediéndoseles la respectiva oportunidad para ilustrar al Árbitro Único sobre los hechos



relacionados con las controversias. En esta misma diligencia, el Árbitro Único declaró concluida la etapa de actuación de medios probatorios y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra.

- 2.22. Mediante escrito con sumilla "Comunico variación de domicilio" presentado con fecha 06 de junio de 2017, CENARES señaló que ha variado su domicilio procesal y solicitó que en adelante las notificaciones referidas a este proceso se efectuaran en Av. Arequipa N° 810 – Piso 9, San Isidro, indicando que este a la vez es su domicilio real.
- 2.23. Con fecha 07 de junio de 2017, AC FARMA cumplió con presentar sus alegatos escritos sin solicitar el uso de la palabra.
- 2.24. Por su parte, CENARES también presentó sus alegatos escritos el día 08 de junio de 2017 sin solicitar el uso de la palabra.
- 2.25. Con fecha 09 de junio de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 07, en la que resolvió tener por variado el domicilio procesal de CENARES y poner en conocimiento de AC FARMA; tener por presentados los alegatos escritos de las partes y poner en conocimiento de la contraparte respectiva; y señalar plazo para laudar en un máximo de treinta (30) días hábiles, que podría ser extendido por el Árbitro Único por treinta (30) días hábiles adicionales.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

- i. El Árbitro Único se ha instalado conforme a la Ley de Contrataciones del Estado –aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873– y su Reglamento –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF–, y las Directivas del OSCE, con la conformidad de las partes intervinientes en el presente caso.



- ii. AC FARMA interpuso la demanda arbitral dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc ofreciendo los medios probatorios correspondientes que sustenten su posición.
- iii. Por su parte, CENARES contestó la demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc ofreciendo los medios probatorios correspondientes que sustenten su posición.
- iv. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho a presentar sus alegatos, tanto orales como escritos.
- v. Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas.
- vi. El presente Laudo se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS Y HECHOS

4.1. Las pretensiones planteadas por la demandante han sido formuladas de la siguiente manera:

- i. **PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Solicitamos se disponga la devolución de la cantidad de S/. 19,500.02 (Diecinueve Mil Quinientos con 02/100 Soles) retenidos indebidamente como penalidad por el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD, (en lo sucesivo CENARES) por un supuesto atraso en la entrega respecto de la Orden de Compra N° 0000050, del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA, detallada en el siguiente cuadro:

Proceso	Orden de Compra	Guía de Remisión	Factura	Punto de Entrega	Fecha de entrega según O/C	Fecha real de entrega	Penalidad aplicada (S/)
LP X SIP N° 013-2015	50	93961	7128	LIMA	23/02/2016	23/02/2016	19,500.02



- ii. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-
Solicitamos que se ordene a CENARES, cumplir con el pago de los intereses, según lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, *"en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes"*, contando desde la oportunidad en que debió efectuarse.
- iii. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-
Solicitamos que se ordene a CENARES, cumplir con el pago íntegro de los costos y costas del Arbitraje.

4.2. El Demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- i. Mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 17 de noviembre de 2015, se otorgó a AC FARMA la Buena Pro de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 013-2015-DARES/MINSA, convocada por la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (ahora denominada CENARES) para la contratación de la "Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos Antirretrovirales para el Abastecimiento del año 2016", respecto de los siguientes ítems:

Ítem	Descripción del Bien
2	Efavirenz 600 mg - Tabletas
3	Lamivudina + Zidovudina, 150 mg + 300 mg - Tableta

- ii. Con fecha 15 de diciembre de 2015, AC FARMA y CENARES suscribieron el Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA, respecto de dichos ítems.
- iii. Con fecha 08 de febrero de 2016, después de 50 días de la suscripción del contrato, CENARES requirió la entrega del producto



EFAVIRENZ 600 mg TABLETAS, a través de la Orden de Compra N° 0000050-2016. Dicha orden de compra cuenta con la condición de orden de compra atrasada, según lo establecido en el artículo Noveno, numeral 9.3.6., del Contrato que menciona lo siguiente:

"9.3.6. Una Orden de Compra (O/C) se considera atrasada en los siguientes casos:

- Para la primera entrega: se considera como una orden atrasada cuando la O/C se entregue al contratista después del día 50 posterior a la firma del contrato.*
- Para entregas sucesivas: se considerará como una Orden Atrasada cuando la O/C se entregue al contratista después de la primera quincena del mes correspondiente a la entrega."*

- iv. En este sentido, la referida orden de compra fue remitida por CENARES cuando se había superado los 50 días contados desde la firma del contrato y debió ser atendida en un plazo máximo de 15 días calendarios, según lo establecido en el artículo Noveno, numeral 9.3.7. del Contrato, que indica lo siguiente:

"9.3.7. Para el caso de las Órdenes de Compra atrasadas, una vez recepcionada la orden de compra EL CONTRATISTA deberá entregar el producto en un plazo máximo de 15 días calendarios, plazo establecido para todas las entidades participantes."

- v. En cumplimiento de lo establecido en la cláusula mencionada, AC FARMA realizó el internamiento de los productos el día 23 de febrero del 2016, es decir, dentro del plazo establecido en el Contrato, según se puede corroborar en los sellos fijados en la guía de remisión. En el siguiente cuadro se puede apreciar el plazo:



LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
08/02/2016	09/02/2016	10/02/2016	11/02/2016	12/02/2016	13/02/2016	14/02/2016
Entrega de la O/C	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6
15/02/2016	16/02/2016	17/02/2016	18/02/2016	19/02/2016	20/02/2016	21/02/2016
Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13
22/02/2016	23/02/2016	24/02/2016	25/02/2016	26/02/2016	27/02/2016	28/02/2016
Día 14	Día 15 Entrega de productos					

- vi. Sin embargo, CENARES impuso una penalidad porque AC FARMA supuestamente incurrió en retraso de la ejecución de la prestación.
- vii. Posteriormente, CENARES remitió a AC FARMA el Oficio N° 221-2016-CENARES-MINSA declarando improcedente su solicitud de devolución de penalidad que les fue impuesta por la presunta demora de un (01) día calendario en la entrega del producto EFAVIRENZ 600 mg TABLETAS, penalidad que asciende al monto de S/ 19,500.02.
- viii. Ante dicha respuesta, con fecha 28 de abril de 2016, AC FARMA reiteró su solicitud de no aplicación de penalidad, considerando que la entrega fue realizada dentro del plazo establecido en el Contrato, y siguiendo el cómputo de plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ix. Con fecha 10 de mayo de 2016, CENARES hizo llegar a AC FARMA el Oficio N° 221-2016-CENARES-MINSA, en el que confirmó la



imposición de la penalidad por una presunta demora de un (01) día calendario en la entrega del producto EFAVIRENZ 600 mg TABLETAS, que asciende al monto de S/ 19,500.02.

- x. En el referido Oficio N° 221-2016-CENARES-MINSA, CENARES indicó que corresponde la aplicación de la penalidad según lo dispuesto en la Cláusula 9.3.7 de la Cláusula Novena del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA que establece que "*(...) para el caso de las Órdenes de Compra Atrasadas, una vez recepcionada la orden de compra el contratista deberá entregar el producto en un plazo máximo de 15 días calendarios, plazo establecido en todas las entidades participantes (...)*".
- xi. De esta forma, CENARES indicó que el plazo para la atención de la Orden de Compra vencía el día 22 de febrero de 2016. AC FARMA manifestó que la posición de CENARES se sustenta en que considera que el cómputo del plazo debe iniciar desde el mismo día en que se recibió la Orden de Compra; es decir, el día de la entrega de la Orden de Compra se cuenta para el cómputo, por lo que en el mismo día de la notificación de la Orden de Compra ya habría transcurrido el primer día de plazo para la entrega de los productos.
- xii. La interpretación y cálculo del plazo de entrega realizada por CENARES serían erróneos, ya que a entender de AC FARMA es claro que cuando la cláusula 9.3.7. de la Cláusula Novena del Contrato menciona que "*una vez recepcionada la orden de compra*", no se refiere a que se cuente 15 días incluyendo el día de notificación, sino más bien a después de recibida la orden de compra.
- xiii. Una interpretación como la que indica CENARES, no considera lo señalado en la normativa legal sobre el momento a partir del cual se inicia la cuenta de días para el cómputo de plazos en procedimientos administrativos y en la fase de ejecución

contractual en contratación pública. De este modo, la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) señala claramente en su artículo 133° lo siguiente:

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última."

xiv. De manera idéntica, el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 151.- Cómputo de Plazos.

Cómputo de los plazos Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario. El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida. En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil."

xv. Entonces, según AC FARMA la normativa legal es sumamente clara cuando señala expresamente que el cómputo de plazos se realiza desde el día siguiente de recibida la orden de compra.

xvi. Ante ello, AC FARMA afirma que, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato y según el procedimiento de cómputo de plazos de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha realizado el internamiento de los productos el día 23 de febrero de 2016, es decir, dentro del



plazo de entrega, ya que entre el 08 de febrero de 2016 (fecha de entrega de la Orden de Compra) y el 23 de febrero de 2016 (fecha de entrega de los productos) existen 15 días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la orden de compra.

xvii. AC FARMA ofreció los siguientes medios probatorios:

- Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA.
- Copia de la Orden de Compra, Factura y Guía de Remisión mencionadas.
- Copia de la doctrina jurídica citada
- Copia de las Cartas remitidas por AC FARMA y los Oficios de respuesta del CENARES.
- Opinión N° 049-2016/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.

4.3. Por su parte, el Demandado contestó la demanda interpuesta sustentando con base en los siguientes hechos:

- i. Con fecha 15 de diciembre de 2015, CENARES y AC FARMA suscribieron el Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA, para la Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos Antirretrovirales para el Abastecimiento del año 2016, por un monto de S/. 6'434,500.28, habiéndose establecido para el plazo de ejecución de la prestación un cronograma de 12 meses y un procedimiento para el plazo, lugar y condiciones de entrega del producto que establecía condiciones diferentes para los casos de Primera Entrega, Entregas Sucesivas y Orden de Compra Atrasada.
- ii. Afirma AC FARMA que CENARES le remitió la Orden de Compra N° 0000050-2016 pasados los 50 días de la firma del contrato, por lo que, tratándose de un orden de compra atrasada según lo



establecido en la cláusula novena del contrato (9.3.7) debía entregar el producto en un plazo máximo de 15 días calendario. En ese sentido, AC FARMA argumenta que al haberse entregado la orden de compra el día 08 de febrero de 2016 y haberse internado los productos el 23 de febrero de 2016, se encontraba dentro del plazo de 15 días contabilizado desde el día siguiente de entregada la referida orden de compra, por lo que, no le resulta aplicable la penalidad de S/. 19,500.02.

- iii. De lo expuesto, CENARES advierte que AC FARMA no está realizando una interpretación correcta de los términos contractuales, es decir, se debe considerar la regulación establecida en toda la cláusula novena en su conjunto referida al plazo, lugar y condiciones de entrega del producto, a fin de poder entender los plazos establecidos contractualmente para los casos de primera entrega, entrega sucesiva y orden de compra atrasada.
- iv. En el presente caso, se trata de la primera entrega efectuada mediante una orden de compra atrasada, en ese sentido, se debe tomar en cuenta lo establecido en el punto 9.3. del contrato:

"9.3. Plazo de Entrega:

PRIMERA ENTREGA

(...)

La primera entrega (Mes 1) hasta los sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Este plazo incluye el plazo de pruebas de Control de Calidad.

Para la realización de la primera entrega es necesario que la Unidad Ejecutora envíe a EL CONTRATISTA la orden de compra correspondiente, la misma que podrá ser entregada hasta 10 días antes del cumplimiento del plazo de 60 días calendarios, sin que se altere el plazo de entrega.



(...)

9.3.7. Para el caso de las "Órdenes de Compra Atrasadas", una vez recepcionada la orden de compra EL CONTRATISTA deberá entregar el producto en un plazo máximo de 15 días calendario, plazo establecido para todas las entidades participantes."

- v. Es decir, el contrato establece que, una vez firmado éste, AC FARMA tenía 60 días calendario para entregar el producto, para ello CENARES debía emitir una orden de compra cuyo plazo máximo de emisión era hasta 10 días antes de que se cumplan los 60 días calendario; sin embargo, al haberse emitido la orden de compra después del plazo indicado anteriormente, y desde la fecha de la emisión de dicho documento AC FARMA contaba con 15 días adicionales a los 60 días para cumplir con entregar el producto. En ese sentido, considerándose que el contrato se firmó el 15 de diciembre de 2015, el plazo de entrega del producto era el 17 de febrero de 2016, siempre y cuando la orden de compra se hubiera emitido como máximo el día 03 de febrero de 2016. Sin embargo, al haberse emitido la orden de compra en forma atrasada, recién el 08 de febrero de 2016, es a partir de ese día que AC FARMA tenía 15 días para entregar el producto, plazo que finalizó el 22 de febrero de 2016.
- vi. Estando a lo expuesto, los términos contractuales han establecido no el plazo de 15 días después de emitida la orden de compra, sino 60 días desde firmado el contrato siempre que la orden de compra se emita antes de los 10 días de finalizado dicho plazo, en caso contrario, que se emita una orden de compra atrasada, el plazo para entregar el producto es de 15 días a partir de la emisión de la referida orden de compra atrasada.
- vii. Por otro lado, conforme se aprecia en la propuesta técnica presentada por AC FARMA para el ítem N° 02- Efavirenz 600 mg



tableta, mediante la Declaración Jurada – Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. *"Declaro conocer, aceptar y someterme a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección":*

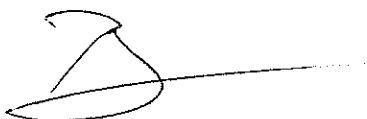
"Del plazo de ejecución contractual y condiciones establecidas en las Bases"

- viii. El artículo 151° del citado Reglamento establece que *"El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida."*
- ix. Al respecto, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, mediante la Opinión N°049-2016/DTN de fecha 29 de marzo del 2016, ante la Consulta de la Dirección Regional de Salud de Huánuco sobre el cómputo del plazo de entrega de los bienes, señalo que:

"2.2. Ahora bien, debe precisarse que el plazo de vigencia del contrato es distinto del plazo de ejecución contractual, pues este último es el periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las obligaciones a su cargo; no obstante ello, el plazo de ejecución contractual siempre se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 151 del Reglamento establece que, "El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases". En el caso de contrataciones perfeccionada mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida (El subrayado es agregado)

En esa mediada, la normativa se contrataciones del Estado establece que el plazo para la entrega o suministro de bienes – el cual se encuentra



comprendido dentro del plazo de vigencia contractual – se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato, salvo que las condiciones establecidas en las bases señalen algo distinto¹; mientras que, cuando la Entidad haya optado por perfeccionar el contrato mediante la emisión de una orden de compra, el plazo de entrega de los bienes se computa desde el día siguiente de su recepción por parte del proveedor. "

- x. La Dirección Técnico Normativo del OSCE, como responsable de establecer los criterios técnicos legales sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, a través de la citada opinión concluyó que la regla general del cómputo del plazo de prestación es a partir del día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases y, en el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, desde el día siguiente de recibida, no son aplicable sí las condiciones establecidas en las bases señalan algo distinto.
- xi. Por tanto, al establecerse en las Bases de la Licitación Pública SIP N°013-2015-DARES/MINSA que el cómputo del plazo de la primera entrega, cuando la orden de compra tenga la condición de atrasada, será desde la recepción de la orden de compra y no a partir del día siguiente de recepcionada, es de obligatorio cumplimiento de las partes, conforme se desprende de lo opinado por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, mediante la Opinión N°049-2016/DTN de fecha 29 de marzo del 2016.
- xii. La demandada ofreció los siguientes medios probatorios:
 - Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Reglamento, las bases del proceso de selección forman parte integrante del contrato.



- Bases de la Licitación Pública por Subasta Pública Presencial N° 013-2015-DARES/MINSA Primera Convocatoria.
- Orden de Compra N° 000050.
- Correo electrónico del AC FARMA de fecha 08 de febrero de 2016.
- Opinión N° 049-2016/DTN.
- Opinión N° 107-2012/DTN.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 22 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en la que participaron ambas partes, y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1. Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que se disponga la devolución a favor de AC FARMA de la cantidad de S/. 19,500.02 (Diecinueve Mil Quinientos con 02/100 Soles) retenidos indebidamente como penalidad por CENARES por un supuesto atraso en la entrega respecto de la Orden de Compra N° 000050, del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA, detallada en el siguiente cuadro:

Proceso	Orden de Compra	Guía de Remisión	Factura	Punto de Entrega	Fecha de entrega según O/C	Fecha real de entrega	Penalidad aplicada (S/)
LP X SIP N° 013-2015	50	93961	7128	LIMA	23/02/2016	23/02/2016	19,500.02

- 2. Segundo Punto Controvertido:** Como primera pretensión accesoria al primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que se ordene a CENARES cumplir con el pago de los intereses, según lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado,



"en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes", contando desde la oportunidad en que debió efectuarse.

3. **Tercer Punto Controvertido:** Como segunda pretensión accesoria al primer punto controvertido, determinar a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

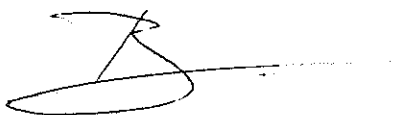
Este acápite permitirá desarrollar los principales hechos que definen las controversias surgidas entre las partes a lo largo del presente arbitraje y permitirá lograr un pronunciamiento final al Árbitro Único respecto de los argumentos vertidos por cada una de ellas.

Respecto del Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que se disponga la devolución a favor de AC FARMA de la cantidad de S/. 19,500.02 (Diecinueve Mil Quinientos con 02/100 Soles) retenidos indebidamente como penalidad por CENARES por un supuesto atraso en la entrega respecto de la Orden de Compra N° 0000050, del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA, detallada en el siguiente cuadro:

Proceso	Orden de Compra	Guía de Remisión	Factura	Punto de Entrega	Fecha de entrega según O/C	Fecha real de entrega	Penalidad aplicada (S/)
LP X SIP N° 013-2015	50	93961	7128	LIMA	23/02/2016	23/02/2016	19,500.02

1. Tal como ambas partes han manifestado durante este proceso, CENARES ha retenido la suma de S/. 19,500.02 (Diecinueve Mil Quinientos con 02/100 Soles) por concepto de penalidad impuesta a AC FARMA por el atraso de un (01) día en la entrega de bienes respecto de la Orden de



Compra N° 0000050 emitida en virtud del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA.

2. Para determinar si corresponde la aplicación o no de esta penalidad es preciso evaluar previamente si AC FARMA ha incurrido en atraso en la entrega del bien objeto de la Orden de Compra N° 0000050. Para ello debemos tener en cuenta que, según lo señalado por las partes, ésta tiene la condición de una orden de compra atrasada.
3. Sobre esta condición de la Orden de Compra N° 0000050, tenemos que, el tercer párrafo del numeral 9.3.2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA establece que la DARES, ahora CENARES, *"deberá entregar la respectiva orden de compra –para la realización de la primera entrega– hasta los 50 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato."*

Luego, el cuarto párrafo de la misma disposición contractual expresa que: *"Si la Orden de Compra (O/C) se entrega al EL CONTRATISTA después de los plazos máximos establecidos para la primera entrega, se considerará como una 'orden atrasada'."* En concordancia, más adelante, el numeral 9.3.6 de la misma cláusula contractual señala que se considera una Orden de Compra atrasada relacionada con la primera entrega *"cuando la O/C se entregue al Contratista después del día 50 posterior a la firma del contrato."*

4. Considerando que el Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA fue suscrito el día 14 de diciembre de 2015, la orden de compra tendría la condición de atrasada si ha sido entregada a AC FARMA a partir del día 03 de febrero de 2016, fecha en la que habrían transcurrido los 50 días calendario desde la suscripción del contrato.

Pues bien, de acuerdo con lo que se ha podido constatar en los medios probatorios presentados en este proceso y con lo expresado por las partes, la Orden de Compra N° 0000050 fue entregada a AC FARMA el día



08 de febrero de 2016, por lo que, se trata de una orden de compra atrasada.

5. A partir de ello, se determinará el plazo de entrega del bien objeto de la Orden de Compra N° 0000050 y, en consecuencia, si AC FARMA ha incurrido en atraso en el cumplimiento de su prestación que derive en la aplicación de penalidad.
6. La Cláusula 9.3.7 de la Cláusula Novena del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA dispone que: *"Para el caso de las 'Órdenes de Compra Atrasadas', una vez recepcionada la orden de compra EL CONTRATISTA deberá entregar el producto en un plazo máximo de 15 días calendarios, plazo establecido para todas las entidades participantes."*
7. Habiendo advertido que la discrepancia surge por el inicio del cómputo de este plazo, el Árbitro Único procederá a analizar esta controversia de conformidad con el marco legal del contrato, regulado en la Cláusula Décima Novena del mismo, que señala:

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

8. En ese orden, primero tenemos que el Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA está integrado además por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes; por lo que, es de observancia obligatoria lo que estos documentos regulen respecto del cómputo de los plazos para la entrega de los bienes contratados.

Sobre ello, refiriéndose de forma específica a los casos de orden de compra atrasada, el numeral 9.3.7 de la Cláusula Novena del Contrato N°



086-2015-DARES/MINSA, ya mencionado antes, establece que *"una vez recepcionada la orden de compra EL CONTRATISTA deberá entregar el producto en un plazo máximo de 15 días calendarios"*. A fin de determinar sin lugar a dudas el inicio del cómputo de este plazo, es preciso recurrir a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

9. Es así que, el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula sobre el cómputo de los plazos durante la ejecución del contrato lo siguiente:

"Artículo 151°.- Cómputo de los plazos

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplidas las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil." (Subrayado propio).

10. Al respecto, la Opinión N° 049-2016/DTN del OSCE abunda sobre este detalle al expresar sobre el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado establece que el plazo para la entrega o suministro de bienes -el cual se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia contractual- se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato, salvo que las condiciones establecidas en las bases señalen algo distinto; mientras que, cuando la Entidad haya optado por perfeccionar el contrato mediante la emisión de una orden de compra, el plazo de entrega de los bienes se computa desde



el día siguiente de su recepción por parte del proveedor." (Subrayado propio).

Esta opinión emitida por el OSCE, cuya finalidad es fijar criterios de interpretación de la normativa de contrataciones, es clara al señalar que el plazo de entrega de los bienes, en caso que la Entidad haya optado por perfeccionar el contrato con la emisión de una orden de compra, se computa desde el día siguiente de la recepción de ésta.

11. Asimismo, de acuerdo al orden de prelación normativa del marco legal del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA y en virtud del último párrafo del artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es pertinente recurrir al Código Civil de manera supletoria. En ese sentido, según la jurisprudencia, *"la aplicación del Código Civil a materias regidas por leyes especiales exige: a) existencia de ley especial cuyo vacío haya de suplirse conforme a este artículo; b) que la ley especial adolezca de oscuridades o insuficiencias; c) que antes de acudir al Código Civil debe acudirse al criterio de analogía si la ley especial a aplicar lo permite."*²
12. En ese sentido, el artículo 183° del Código Civil establece ciertas reglas para el cómputo de los plazos, entre ellas, su numeral 4 señala que *"el plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento"*.

Según explica Torres Vásquez³, esta regulación se debe a que de incluirse el día inicial en el cómputo no se estaría contando un día entero, porque al momento en que las partes celebran el contrato han pasado ya varias horas del día inicial. Este principio por el que el día inicial no entra en el plazo se denomina *diez ex quo no computatur in termino*.

Trasladando este razonamiento al presente caso, debemos tomar en cuenta que CENARES entregó la Orden de Compra –atrasada– N°

² Sentencia del 14/11/51, 6/12/63, Santos Briz, Jaime, Código Civil, Comentarios y Jurisprudencia. España, p.7.

³ TORRES VÁSQUEZ, ANÍBAL. *Acto Jurídico*. IDEMSA, Lima – Perú. Abril 2001, p. 503 – 504.

0000050 a AC FARMA mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2016 a las 12:44 p.m., según consta en autos; y su recepción fue confirmada por AC FARMA el mismo día a las 15:55 horas. Entonces, en el supuesto que el plazo de entrega hubiera sido de un (01) día calendario una vez recepcionada la orden de compra atrasada, al incluirse en el cómputo el día de la recepción de ésta, AC FARMA hubiera contado con 05 minutos para entregar el producto, ya que el numeral 9.1.1 de la Cláusula Novena del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA⁴ establece que la entrega de los productos se realizará en el horario de atención que es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. De esta manera, existiría un serio desequilibrio contractual colocando al deudor de la prestación en desventaja, lo cual el Derecho no ampara.

Como es evidente, la interpretación ajustada a Derecho nos lleva a entender que el plazo para la entrega de los bienes debe computarse tomando como fecha inicial el día siguiente a la entrega de la Orden de Compra –atrasada- N° 0000050.

13. Luego, el artículo 184° del mismo cuerpo legal prescribe que *"Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."* Y en este caso, no se advierte acuerdo distinto entre las partes.

14. Habiendo repasado las normas aplicables a esta controversia Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA, recordamos que la Cláusula 9.3.7 de la

⁴ **"CLÁUSULA NOVENA: PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA**

9.1 Horario y lugar de entrega:

9.1.1 Para el Ministerio de Salud – MINSA:

Productos Farmacéuticos Requeridos por DARES – Minsa:

La entrega de productos se realizará en el Almacén de la DARES ubicado en la Av. Independencia N° 1837 en el distrito el Agustino. El horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

(...)"



Cláusula Novena del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA dispone que:
"Para el caso de las 'Órdenes de Compra Atrasadas', una vez recepcionada la orden de compra EL CONTRATISTA deberá entregar el producto en un plazo máximo de 15 días calendarios (...)."

Esto significa que, una vez que AC FARMA recepcionó la Orden de Compra N° 0000050 de manera atrasada el día 08 de febrero de 2016, el plazo de 15 días calendarios para entregar el producto debe empezar a contarse desde el día siguiente, es decir, debe considerarse como fecha de inicio del cómputo del plazo el día 09 de febrero de 2016.

De este modo, el plazo de 15 días calendario establecido en la Cláusula 9.3.7 de la Cláusula Novena del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA culminó el 23 de febrero de 2016.

15. De acuerdo a la Guía de Remisión N° 005-0093961, que consta en autos, el producto Efavirenz 600 mg. TAB. C x 500 Lotes fue entregado a CENARES el día 23 de febrero de 2016, esto es, dentro del plazo fijado en el Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA; por consiguiente, AC FARMA no ha incurrido en atraso respecto de la entrega del producto referido en esta controversia.
16. En conclusión, al no existir atraso en el cumplimiento de su prestación no corresponde que le sea aplicable a AC FARMA la penalidad impuesta por CENARES, debiendo ordenarse a CENARES que realice la devolución a favor de AC FARMA de la suma de S/. 19,500.02 (Diecinueve Mil Quinientos con 02/100 Soles) que fueron retenidos por concepto de penalidad por la supuesta demora de un (01) día en la entrega del producto Efavirenz 600 mg. TAB. C x 500 Lotes.

Respecto del Segundo Punto Controvertido:

Como primera pretensión accesorio a la pretensión principal, determinar si corresponde o no que se ordene a CENARES cumplir con el pago de los intereses, según lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones



del Estado, *"en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes"*, contando desde la oportunidad en que debió efectuarse.

1. Tal como se ha determinado en cuanto a la pretensión principal, AC FARMA no ha incurrido en retraso en la entrega del bien contratado, por lo tanto, no correspondía la aplicación de penalidad, por lo que, tampoco debía retenerse el monto indicado de S/. 19,500.02, sino que esta suma debió ser pagada por CENARES dentro del plazo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA y en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. La Cláusula Cuarta del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA, regula el siguiente plazo para que CENARES efectuara los pagos correspondientes:

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en pagos periódicos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse."

3. En ese sentido, el artículo 1324° del Código Civil regula que:



"Artículo 1324.- Efectos de la inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. (...)."

4. De acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, considerando el plazo máximo para otorgar la conformidad de la prestación y el plazo para realizar el pago respectivo luego de otorgada la conformidad, la oportunidad de CENARES para hacer efectivo el pago de la prestación por la entrega del producto Efavirenz 600 mg. TAB. C x 500 Lotes venció el día 19 de marzo de 2016.

Es así que, la suma de S/. 19,500.02 retenida por CENARES debió ser pagada a favor de AC FARMA hasta el 19 de marzo de 2016, por lo que, a partir del día siguiente, CENARES empezó a incurrir en mora hasta la fecha.

5. Por ello, corresponde ordenar a CENARES que cumpla con el pago de los intereses legales devengados desde el 20 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el segundo párrafo del artículo 181° de su Reglamento, que señalan:

"Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

(...)."

"Artículo 181°.- Plazos para los pagos



(...) En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)."

Respecto del Tercer Punto Controvertido:

Como segunda pretensión accesoria a la pretensión principal, determinar a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.

1. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.
2. Al respecto el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
3. En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, se puede apreciar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
4. Ahora bien, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, el Árbitro Único considera que existieron discrepancias sobre aspectos de hecho y de derecho en la



relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje; sin embargo, CENARES carecía de motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en la presente controversia.

5. En consecuencia, el Árbitro Único estima que, en este caso, la parte vencida, CENARES debe asumir la totalidad de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Pretensión Principal de la Demanda Arbitral y, en consecuencia, disponer la devolución a favor de AC FARMA de la cantidad de S/. 19,500.02 (Diecinueve Mil Quinientos con 02/100 Soles) retenidos indebidamente como penalidad por CENARES por un supuesto atraso en la entrega respecto de la Orden de Compra N° 0000050, del Contrato N° 086-2015-DARES/MINSA.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal y, en consecuencia, ordenar a CENARES cumplir con el pago de los intereses legales sobre la suma de S/. 19,500.02, según lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo calcularse desde la oportunidad en que debió realizarse este pago, esto es 20 de marzo de 2016, hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal y, por consiguiente, se ordena a CENARES cumplir con el pago del íntegro de los costos y costas de este proceso arbitral.



Jorge Fabricio Burga Vásquez
Árbitro Único